



“LA PRESUNCION LABORAL Y LA CARGA PROBATORIA EN EL MARCO DEL
ART. 23 DE LA NORMATIVA DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO”

Alumna: Lacambra Bettini, Micaela

Legajo: VABG6845

DNI: 32392026

Profesora: Descalzo, Vanesa

Tema: Derecho laboral

Fallo: “Schinca Ximena c/Siderca SA y Otros s/ Despido” Cámara Nacional de
Apelaciones del Trabajo de la provincia de Buenos Aires. Fecha:30/11/2020.

Año:2022

Sumario: I Introducción. II Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V Postura de la autora. VI Referencias bibliográficas. Legislación – Jurisprudencia - doctrina

I Introducción

El contrato de trabajo posee determinadas notas típicas que lo constituyen como tal, puesto que la relación de dependencia se compone de una subordinación, jurídica, económica y técnica (Yadón, 2019); sin embargo, la cotidianeidad y las virtualmente innumerables maneras en que las personas se pueden vincular, dan lugar a diversas circunstancias asociadas a las relaciones laborales.

Un contrato de trabajo puede verse - o no – acreditado a través de la valoración de los elementos aportados a la causa (ver fallo “Ceron Pardo” o “Brizuela”), por lo que los jueces deben darle a la empresa la posibilidad de develar cuál es el real vínculo que une a las partes en una relación de trabajo a fin de que prevalezcan los derechos y no se vulneren, sobre todo, los del trabajador.

El fallo que se analiza es “Schinca”, el mismo emana de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo (en adelante, CNAT) con fecha 30 de noviembre de 2020. En éste, se dirime si la accionante, en su actividad laboral, se encuentra bajo el resguardo del art. 23¹ de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).

Las conclusiones jurisprudenciales de los magistrados que intervienen orbitan respecto a si la accionante se encuentra en relación de dependencia habiendo opuestos

¹ Art. 23. — Presunción de la existencia del contrato de trabajo.

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

criterios en relación a cómo debe ser valorada la prueba - con especial hincapié en la testimonial -

Lo antedicho, da la pauta de que la problemática jurídica que salta a la vista es de prueba, cuestión sobre la que Ferrer Beltrán (2005) expresa que, aunque es fundamental el principio del libre convencimiento del juez, sin embargo, esto no significa que pueda dar respuesta y solventar de esa forma cualquier causa, ya que es cuestión medular la valoración de los elementos probatorios.

Alchourron y Bulygin (2004) sobre lo mismo adicionan que a diferencia de los problemas de relevancia, se conoce la norma aplicable y cuáles son las propiedades relevantes en torno a la misma, pero por ausencia de pruebas, no resulta evidente dicha propiedad y, ya que por el principio de inexcusabilidad, el juez debe dictaminar una sentencia, debe hacerlo aplicando cargas probatorias o bien presunciones legales.

Lo *ut supra* relatado se observa en la causa comentada vinculado a la disímil valoración por parte de los tribunales de la prueba aportada al proceso, cuestión que se hubiera repetido independientemente de la causa en cuestiones similares, trascendiendo la particular.

La LCT es medular en relación a los derechos protectorios del trabajador. La doctrina refuerza y acompaña esta idea reforzando, en la teoría, el resguardo que debe tener el empleado en la relación de trabajo, pues el empleador naturalmente, cuenta con mayores herramientas para su protección.

En la causa “Schinca” se observa con precisión como la valoración de los elementos probatorios pueden, desvirtuar la presunción de un contrato de trabajo de la forma que lo precepta el art. 23 de la LCT.

En el fallo se observa muy patente como los tribunales pueden llegar a desvirtuar una presunción protectora del trabajador a partir de un análisis acotado de los elementos probatorios a evaluar. El poner el foco en este fallo es útil a fines de comprender como los magistrados pueden vulnerar derechos o resguardarlos toda vez que hacen una adecuada valoración probatoria.

En la mentada causa traída a instancias de análisis, resulta ser, en definitiva, de trascendente importancia pues la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sienta un criterio respecto a cómo debe considerarse la prueba a fin de definir la presunción alrededor del art. 23 de la LCT. Esto mismo es angular al momento de entender las notas tipificantes del contrato de trabajo y como en la práctica, puede dar lugar a distintas interpretaciones, por lo que contar con un análisis de “Schinca” provee un material teórico útil para consultar y tener como referencia ante situaciones de esta índole que puedan suscitarse a futuro en el fuero laboral.

II Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

A partir de 2010, Schinca de profesión periodista, es contratada por Techinst S.A para que se desempeñe en funciones de lectura, análisis y síntesis de medios de prensa gráfico, asimismo alega que en ocasiones realizaba labores bajo las órdenes de Siderca S.A, del mismo grupo económico tal como se describe en autos a fs. 10.

Luego, al verse desvinculada de su puesto laboral por parte de las empresas descriptas, demanda a éstas y a la persona de Betnaza. En primera instancia la magistrada rechazó la demanda incoada por la actora, cuestión que llega a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En respecto a la historia procesal, es menester indicar que la magistrada *a quo* rechazó la demanda impetrada por la accionante resaltando que destacó que la prueba testimonial dio cuenta de las tareas de la actora no se hallaban sujetas a una organización empresaria ajena.

La parte accionante cuestiona la solución adoptada por esta magistrada, pues sostiene que los testimonios de quienes declararon a su propuesta fueron contestes en señalar el tipo de labores desarrolladas por la actora.

Se agravia, además ésta porque la jueza de grado no aplicó las disposiciones de la ley 12.908 del Estatuto Del Periodista Profesional; como también cuestiona ésta que no se haya admitido el reclamo por los salarios adeudados correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.

También cuestiona Schinca que no se haya admitido el reclamo por los salarios adeudados correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.

La CNAT revoca la resolución de la *a quo* haciendo lugar a lo peticionado por la accionante aduciendo que se acredita la prestación de servicios de ésta hacia la accionada, en aquiescencia con el mentado art. 23 de la LCT.

III Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Los señores magistrados miembros de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como fue expresado, hacen lugar en coincidencia a lo peticionado por Schinca en correspondencia a la relación de dependencia alegada en correlación con el art. 23 de la LCT sosteniendo que ello “hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones, o causas que lo motiven se demuestre lo contrario”, de manera que era la demandada quien se encontraba obligada a aportar la prueba tendiente a desvirtuar dicho extremo.

El juez de cámara Díez Selva argumenta que, en el caso bajo examen, la demandada no ha logrado desvirtuar la presunción *iuris tantum* receptada en el tan nombrado art.23 de la LCT, no pudiendo desacreditar la existencia de la relación de dependencia entre las partes, en la cual se observa una subordinación más que nada jurídica, en la cual el principal da órdenes al dependiente y éste debe cumplirlas.

Sostiene que la magistrada *a quo* argumenta que, aun cuando se activa la presunción enmarcada en el art. 23 de la LCT, las pruebas rendidas en autos no lograban acreditar tal existencia de una relación de dependencia de Schinca para con la demandada.

Para esta magistrada, la prueba testimonial obrante en autos indicaba que la actividad profesional de Schinca no se hallaban sujetas a una organización empresarial ajena; asimismo tampoco se evidenciaba la subordinación jurídica, económica y técnica, notas tipificantes que hacen propio al contrato de trabajo.

Tampoco se evidenciaba para la *a quo* el carácter *intuitu personae* pues podía la actora ser reemplazada por otra persona a su elección; asimismo entiende que las tareas

efectuadas pertenecen un servicio llevado a cabo por un personal independiente que además emitía facturación no correlativa.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, argumenta en contra de lo dictaminado en el tribunal de grado que no interesa la calificación que las partes den a la relación ni de qué manera llaman a la retribución por el servicio prestado por Schinca, pues suele pasar respecto a la facturación que se intenta encubrir un contrato de trabajo bajo las apariencias de relaciones comerciales

Subrayó la Cámara que lo que es realmente importante es la esencia del vínculo, lo cual se entiende como una subordinación jurídica, es decir una subordinación jurídica que se traduce en una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas en atención al principio de primacía de la realidad.

IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como se expresó, en el punto anterior, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hacen lugar al requerimiento de la accionante en correlación con el art. 23 de la LCT.

Este artículo expresa:

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (1976).

Comenta Suárez (2019) Este artículo resulta ser una consecuencia práctica del principio de primacía de la realidad, el cual declara que en caso de duda razonable lo que se tiende lograr es estar siempre a favor de la existencia del contrato de trabajo.

Ahora bien, Gatti (2000) aclara que la interpretación se diferencia en cuanto a la amplitud de la presunción receptada por la norma. Hay para quienes la operatividad de la referida presunción está ceñida por la necesidad de probar un requisito previo: se hace necesario demostrar, ante todo, que la prestación de servicios lo es.

Así las cosas, para el tribunal *ad quem*, la demandada no ha logrado desvirtuar la presunción *iuris tantum*. Ésta, según Grisolia (2016), es aquella que admite prueba en contrario: y por lo mismo, el empleador tiene a su mano los medios probatorios a que se refiere el art. 50 de la LCT. Cuestión que, como se dijo, no ha logrado hacer; siendo evidente así la problemática.

Resulta preciso recordar que, para el *a quo*, la actividad profesional de Schinca no se hallaban sujetas a una organización empresarial ajena; observándose con precisión como la valoración de los elementos probatorios pueden, desvirtuar la presunción de un contrato de trabajo de la forma que lo preceptúa el art. 23 de la LCT.

La ajenidad, precisa Guerrero Vizúete (2011) en palabras de Mercader Uguina indica que la ajenidad es la noción clave al momento de dibujar la frontera entre lo laboral y lo que no lo es, fundándose el concepto sobre la idea de que el principal recibe el total de la producción; mientras el dependiente renuncia a aquello que le hubiese correspondido.

Asimismo, para la magistrada de grado, tampoco se evidenciaba la subordinación jurídica, económica y técnica, notas tipificantes que hacen propio al contrato de trabajo y que permiten concluir que se trata de una relación dependiente (De Diego, 2019). Cuestión que se debate en el fallo “Basile”, por ejemplo.

La subordinación como se expresa puede ser técnica, económica o jurídica:

La subordinación técnica responde a la facultad de organización y dirección del empleador enmarcados en los artículos 64, 65 y 66 LCT quien dice la función que debe cumplir el trabajador, en algunos casos hasta lo dirige o le enseña la tarea (Ramos, 2008). Por otro lado, se configuran en las relaciones laborales, además de la subordinación técnica una subordinación jurídica sobre la que Suárez (2019) menciona que es la facultad que tiene el empleador para organizar la actividad a llevar a cabo y,

eventualmente, sancionar. Su función es la de servir para discriminar en los hechos quién debe recibir protección (Ugarte Cataldo, 2005).

En la subordinación económica, la propiedad de los medios de producción se encuentra en cabeza del dador de trabajo; habiendo prestación de trabajo por cuenta ajena por la que se percibe una remuneración (Goldín & Feldman, s/f) .

El *intuitu personae*, cuestión que para el *a quo* no se había configurado por la valoración de los elementos probatorios en la relación de contrato de trabajo. Para Pose (1998) se diferencia de otras figuras jurídicas con las que se encuentra vinculada, siendo fundamental característica la relación personal con respecto al trabajador, ya que el objeto de dicha relación de trabajo es la prestación de una actividad personal e infungible enmarcado en el art. 37 de la LCT.

La Cámara hace alusión al principio de primacía de la realidad al momento de su decisión; siendo este principio, según expresa Butlow (2017), aquel donde reza que será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral por lo que en caso de discordia entre lo que ocurra en la práctica y lo que surja de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos se debe dar preferencia a los hechos.

Esta primacía de la realidad, como se expresó, tiene vínculo estrecho con la presunción del art. 23 de la LCT (Suárez 2019), cuestión no valorada por el judicante de grado.

V Postura de la autora

Debo adelantar que mi postura es coincidente con la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Creo necesario que siempre se vele por los derechos del trabajador, lo que implica esto que debiera siempre, si, se puede demostrar una prestación de servicios tal como dice Gatti (2000), presumir que existe un contrato de trabajo.

Esto, entiendo no es caprichoso, sino es asegurar que los derechos de quienes están en relación de subordinación se vean resguardados. Cabe recordar que la magistrada

a quo consideró que no se configuraban las notas tipificantes, es decir de la subordinación jurídica, económica y técnica; veamos.

Tomando lo referido por Ramos (2008) al referirse que la subordinación técnica responde a la facultad de organización y dirección del empleador, se evidencia subordinación técnica de parte de la demandada hacia Schinca toda vez que se solicitaba que efectúe la elaboración de un producto periodístico, sea luego modificado o no por la empresa. El producto sin dudas, debía tener determinadas características solicitadas, por lo que a mi criterio este tipo de subordinación se cumple en la causa; cuestión que claramente no fue considerado por el tribunal *a quo*.

Asimismo, y continuando con el análisis de la decisión jurisprudencial, se divisa una subordinación jurídica sobre la que Suárez (2019) entiende que es la potestad del empleador de organizar la actividad a llevar a cabo. Se observa que la actora debía atenerse a lo que exigía la demandada y entregar en determinado plazo el producto; esta cuestión fue considerada por el *ad quem*.

Por último, se advierte que el trabajo por cuenta ajena desarrollado por Schinca por el que percibe una remuneración en los términos de Goldín & Feldman, (s/f); cuestiones que el tribunal *ad quem* tomó a consideración para su dictamen.

El emitir facturación, entiendo, no desvirtúa lo expresado precedentemente en la *ratio*, suele suceder respecto a la facturación que se intenta encubrir un contrato de trabajo bajo las apariencias de relaciones comerciales; por lo que, en mi opinión, esto no debería considerarse jurisprudencialmente y, de hacerlo, con una fuerte tendencia hacia la protección del trabajador.

Por último, que Schinca pudiera elegir a quién la reemplace, no desvirtúa el *intuitu personae*, pues era ella quién – en última instancia – era quién velaba porque el trabajo sea cumplido.

He de decir para finalizar que, aun cuando lo dicho no hubiera alcanzado a convencer a la *a quo*, la lectura de la realidad a través del principio de primacía de la realidad, hubiera significado tener una visión distinta por parte de aquel judicante.

El *ad quem*, sin lugar a vacilaciones – y como queda de forma patente expresado en la *ratio* – fue atinado en su decisión, puesto que a través de ésta logra, con franco acierto, propugnar los derechos de la trabajadora aun cuando de las pruebas pudiera emanar alguna duda en relación a la relación de dependencia de la accionante.

La lectura definitiva que queda de la conclusión de este tribunal es que los derechos de los trabajadores son y deben ser un estandarte jurisprudencial, cuestión de sobra demostrada en esta causa.

VI Conclusión

Claramente como fue analizado, en este caso surge una controversia en poder discernir si la trabajadora esta se encontraba prestando servicios ante la empresa demandada. La prueba aportada en principio – para el *a quo* - no logró el grado de convicción necesario para demostrar la relación de dependencia alegada por la accionante.

El *ad quem*, al analizar la prueba aportada a la causa, concluyó que, en efecto, se configuraba entre las partes una relación de dependencia, dando fin a la problemática jurídica de prueba ya que fue, a su criterio, suficiente para acreditar la dependencia alegada.

Es propicio concluir que esta visión del tribunal es un excelente antecedente que muestra la necesaria protección de los derechos del trabajador; por lo que el haber fallado de esta forma, confiere un criterio jurisprudencial sólido en análogas situaciones.

VII Referencias bibliográficas

Legislación

Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo

Constitución Nacional

Jurisprudencia

CNAT (30/11/20) “Schinca Ximena c/Siderca SA y Otros s/ Despido”

CNAT (28/05/21) “Ceron Pardo, Luis Miguel C/ Proyectos Y Reformas S.R.L. Y Otro S/ Ley 22.250”

CNAT (19/03/2021) “Brizuela, Magali c/ Echenique Vanesa s/ Apelación De Sentencia”

CNAT (21/12/2018) “Basile Mastai, María Victoria c/ Galeno Argentina S.A. s/ Despido”

Doctrina

Alchourron y Bulygin (2006) *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales.*: Astrea

Butlow, R. A. (4 de diciembre de 2017). Principios del derecho del trabajo en argentina. Obtenido de <https://arquilegal.com.ar/principios-del-derecho-del-trabajo-en-argentina/>

De Diego, J. A. (2019). : La naturaleza jurídica de la relación entre los profesionales médicos y las organizaciones y empresas de la salud. Thomson Reuters, 1-13.

Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons Bibliografía.

Gatti, A. E. (2000). Ley de contrato de trabajo: comentada, anotada, con jurisprudencia. Editorial B de F.

Goldín, A., & Feldman, S. (s/f). Protección de los trabajadores. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/genericdocument/wcms_203842.pdf

Grisolia, J. A. (2016). Manual de derecho laboral. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Guerrero Vizueté, E. (2011). La regulación jurídica del trabajo autónomo dependiente: concepto, fuentes, relación individual y colectiva de la prestación de servicios. Universitat Rovira i Virgili, 1709-2011.

Pose, A. L. (1998). La prestación de servicios personales e infungibles como factor tipificante del contrato de trabajo. *Revista Derecho del Trabajo*.

Ramos, S. J. (septiembre de 2008). Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-aspectos-tener-cuenta-para-identificar-una-relacion-trabajo-subordinado-dacf080074-2008-09/123456789-0abc-defg4700-80fcanirtcod>

Suárez, C. V. (2019). *Ley de Contrato de Trabajo comentada, concordada*. Buenos Aires: Editorial García Alonso. Ugarte Cataldo, J. L. (abril de 2005). La subordinación jurídica y los desafíos del nuevo mundo del trabajo. Scielo. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972005000100002

Yadón, M. V. (2019). Algunas cuestiones sobre la dependencia laboral. *Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral*, 109-118..